541
Conc 551

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

42

347

541
CONC- 551

BUENOS AIRES, 20 MAR 2006

VISTO el Expediente N° S01:0421942/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica, por la cual la empresa AUTOMOVIL CLUB

ARGENTINO entrega en locación a la firma YPF S.A. un sector del inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Costanera esquina Otto Goedecke, de la Ciudad de Bariloche, Provincia de RIO NEGRO, acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, por la cual la empresa AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO entrega en locación a la firma YPF S.A. un sector del inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Costanera esquina Otto Goedecke, de la Ciudad de Bariloche, Provincia de RIO NEGRO, en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

349

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 6 de febrero de 2006, que en NUEVE (9) fojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCT N° 42

Arq. Carlos Lisandro Salas
SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO 1

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia 42

MARIA VALERIA HERMOSA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 350

Ref: Exp. N° S01: 0421942/2005 (Conc. 551) MB/MO-FD
DICTAMEN N° 541
BUENOS AIRES, 06 FEB 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0421942/2005 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado **"YPF S.A. y AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 551)"**, por la cual AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO entrega en locación a YPF S.A. un sector del inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Costanera esquina Otto Goedecke, de la ciudad de Bariloche, Provincia de Río Negro.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES:

La Operación.

1. AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (en adelante "ACA") da en locación a YPF S.A. (en adelante "YPF") el inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Costanera esquina Otto Goedeke, de la Ciudad de Bariloche, Provincia de Rio Negro, reservándose el locador el uso de ciertos sectores del inmueble mencionado.
2. YPF destinará dicho inmueble única y exclusivamente a la explotación, por su cuenta y riesgo, de una estación de servicio incorporada a la red ACA-YPF, con colores y marca YPF, para el expendio de combustibles, lubricentro, lavado y la prestación de los demás servicios inherentes a una estación de servicio.
3. El plazo de duración del contrato es hasta el año 2012 a partir de la suscripción del acta de entrega del inmueble. Siempre que se mantenga vigente el acuerdo marco celebrado entre las partes, el contrato será automáticamente renovable hasta el año 2017.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

MARIA VALERIA ESTRAMUSCO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

La actividad de las partes.

4. **ACA** es una entidad civil sin fines de lucro inscripta en el Registro Público de Comercio. Tiene por actividad principal atender y fomentar el automovilismo, la cultura, el progreso de las comunicaciones y la vinculación entre sus socios.
5. **YPF** es una compañía petrolera constituida bajo las leyes de la República Argentina. Se encuentra controlada en forma directa por REPSOL YPF S.A. (99,04%), una sociedad española que realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos, incluyendo la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados del petróleo (GLP) y gas natural, refino, producción y comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural.
6. En la República Argentina REPSOL YPF S.A. además de ser la controlante de YPF, es titular, en forma directa y/o indirecta, de las siguientes sociedades: 1) REPSOL YPF GAS S.A., sociedad dedicada a la comercialización de gas licuado de petróleo; 2) COMSERGAS S.A., una sociedad que realiza de instalaciones de gas; 3) MEJORGAS S.A., sociedad dedicada a la comercialización de gas; y 4) CAVEANT S.A., sociedad que desarrolla actividades financieras.
7. Por su parte, en nuestro país, YPF es controlante de: 1) OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. (99,99%), sociedad dedicada a la gestión comercial de estaciones de servicio; 2) ASTRA EVANGELISTA S.A. (99,91%), empresa dedicada a servicios de ingeniería y construcción, 3) COMPAÑÍA MEGA S.A. (38%), sociedad que tiene por objeto construir y operar el complejo conformado por una planta de separación de gas natural en Loma de la Lata, Provincia de Neuquén, un poliducto que transporta los líquidos del gas natural obtenidos hasta la planta fraccionadora situada en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, de la que se obtiene etano, propano, butano y gasolina natural, y un conjunto de instalaciones en las proximidades de esta última, necesarias para transportar, almacenar y despachar dichos líquidos, 4) PROFERTIL S.A. (50%), sociedad produce y vende fertilizantes y 5) REFINERIA DEL NORTE S.A. (50%), una sociedad dedicada a la industrialización de hidrocarburos líquidos y gaseosos

y sus derivados directos e indirectos, así como al transporte y comercialización de dichos productos y subproductos.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO:

8. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
9. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6 inciso d) de la Ley de Defensa de la Competencia.
10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios en Argentina de las firmas involucradas supera el umbral de $ 200.000.000 establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO:

11. El día 13 de diciembre de 2005 las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia. (fs. 2/213).
12. Luego de analizar la información suministrada, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, haciéndolo saber a las partes con fecha 20 y 21 de diciembre de 2005, fecha, ésta última en que quedó suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156. (fs. 215/218)
13. Mediante presentación del día 22 de diciembre de 2005 las Notificantes contestaron el requerimiento formulado a fs.214. (fs. 219/253), la cual fue nuevamente observada con fechas 2 y 3 de enero de 2006. (fs. 254/258).
14. El día 17 de enero de 2006 las partes efectuaron una presentación en relación a lo ordenado a fs. 254. (fs. 259/305).
15. Analizada que fuera la información suministrada por las Notificantes, esta Comisión Nacional entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el

Formulario F1, por lo que procedió a realizar observaciones con fechas 24 y 25 de enero de 2006. (fs. 306/310).

16. Finalmente el día 26 de enero de 2006 las partes notificantes completaron satisfactoriamente el Formulario F1 de Notificación, reanudándose el plazo establecido en el artículo 13 de la LDC y pasando las actuaciones para resolver. (fs. 311/335).

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA:

IV. A. Naturaleza de la operación.

17. Como se ha señalado, la empresa YPF tiene como actividad principal, la realización de todas las actividades del sector hidrocarburos, incluyendo la exploración, explotación y destilación de petróleo, como también la distribución minorista de sus derivados, entre ellos naftas, gasoil y kerosene.
18. YPF vende en forma minorista los combustibles a través de estaciones de su bandera. Algunas estaciones de esta red son propiedad de la mencionada, mientras que otras operan a través de contratos de exclusividad de venta de combustibles.
19. Como fuera enunciado anteriormente, la presente operación consiste en la locación de un sector del inmueble propiedad de ACA ubicado en la Avenida Costanera esquina Otto Goedecke, de la ciudad de Bariloche, Provincia de Río Negro, con un plazo de duración hasta el año 2012, el cual se destinará única y exclusivamente a la explotación de una estación de servicio.
20. La estación de servicio objeto de la presente operación expende combustibles y lubricantes bajo los colores y bandera YPF, como consecuencia del contrato de suministro celebrado entre las partes. En virtud de dicho vínculo contractual, existe antes de la operación cierto nivel de integración vertical entre la Locataria y la Locadora; que la concentración sometida a examen fortalecerá. Por otro lado, al participar YPF en el mercado de comercialización minorista de combustibles, lubricantes y kerosene a través de estaciones de servicio de su propiedad, existen también relaciones horizontales entre ambas empresas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO 1

MARIA VALERIA BERMUDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV. B. El mercado relevante del producto.

21. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.
22. El mercado relevante del producto comprende todos aquéllos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.
23. En este caso en particular y, de acuerdo a lo manifestado por las Notificantes, la Locadora se dedicaba al expendio de combustibles para uso automotor y lubricantes en el área comprendida en el contrato, por lo cual el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de combustibles líquidos.

IV. C. Mercado geográfico relevante.

24. A fin de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.
25. Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.
26. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio

que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada.

27. La estación de servicio involucrada en la presente operación se encuentra ubicada en la Avenida Costanera esquina Otto Goedecke, de la ciudad de Bariloche, Provincia de Río Negro. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en zonas urbanas, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas dentro de un radio de 15 cuadras con centro en la estación de servicio involucrada[1].
28. Por todo lo expuesto, el mercado relevante para el análisis de la presente operación es el de comercialización minorista de combustibles líquidos en las estaciones de servicio ubicadas en un radio de 15 cuadras alrededor de la estación de servicio involucrada en esta operación.

IV.D. Efectos de la concentración sobre el mercado.

29. A fin de analizar los efectos de la presente operación, se considerará el criterio de participación por bandera, es decir, considerando la marca bajo la cual comercializan los combustibles líquidos las estaciones de servicio, como también el criterio de la propiedad.
30. En el Cuadro N° 1 puede observarse la estructura del mercado relevante. En el mercado geográfico relevante han operado un total de 10 estaciones de servicio incluyendo la estación involucrada en la operación, a saber: cuatro (4) estaciones YPF, una (1) estación SHELL, dos (2) estaciones ESSO y tres (3) estaciones de Petrobras. A su vez, en el área definida existe una (1) estación ASPRO exclusivamente dedicada al expendio de GNC, la cual no se incluirá por no tratarse de un producto involucrado.

[1] CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-017045/2001 (C. 359).

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

MARÍA VALERIA FERNÁNDEZ
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

356

Cuadro N° 1: Participaciones de las estaciones de servicio por bandera.

	Bocas		Volúmenes					
			Normal		Super		Gasoil	
	Cant.	Part. %	Vol.	Part %	Vol.	Part %	Vol.	Part %
YPF	4	40,0%	37	33,9%	523	55,0%	466	44,7%
SHELL	1	10,0%	5	4,6%	52	5,5%	43	4,1%
ESSO	2	20,0%	18	16,6%	159	16,7%	183	17,5%
PETROBRAS	3	30,0%	50	45,0%	217	22,8%	350	33,6%
Total Mercado	10	100,0%	110	100,0%	951	100,0%	1.042	100,0%
YPF ACA	1	10,0%	8	7,0%	188	19,8%	136	13,1%

Fuente: CNDC en base a datos obrantes en el expediente.

31. Tal como se desprende del cuadro anterior, se observa que en el año 2004, la participación de mercado de las estaciones de servicio con bandera YPF en el mercado geográfico relevante alcanzaba el 40% del total de estaciones de servicio, mientras que si se considera el volumen de combustibles comercializado durante el mismo año, dicha participación alcanzaba aproximadamente el 33,9% de nafta normal, el 55% de nafta super y el 44,7% de gasoil.
32. Ahora bien, si consideramos únicamente a la estación de servicio involucrada se observa que su participación de mercado era del 10%, mientras que en relación al volumen de combustibles comercializado, concentraba el 7% de nafta normal, el 19,8% de nafta super y el 13,1% de gasoil.
33. Asimismo, la presente operación no implicaría un cambio en el nivel de concentración en el mercado geográfico relevante, ya que, como se ha comentado anteriormente, la estación de servicio involucrada continuará operando con bandera YPF e incorporada a la red ACA-YPF.
34. Analizando el mercado según el criterio de la propiedad de las estaciones de servicio, se observa una integración vertical a partir de la operación notificada. YPF es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible, a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.
35. Según consta en informe provisto por YPF en el marco del presente expediente, la red de estaciones de la mencionada está integrada al mes de enero de 2006 por

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

1804 estaciones de servicio, de las cuales aproximadamente un 5% pertenecen a la petrolera como se observa en el cuadro Nº 2 a continuación:

***Cuadro N° 2:* Red de estaciones de servicio YPF. Año 2005.**[2]

	Cantidad	Participación
DODO	1630	90,4%
CODO	14	0,8%
COCO	69	3,8%
DOCO	80	4,4%
LERE	2	0,1%
COFO	6	0,3%
DOFO	3	0,2%
Total	1804	100,0%

Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente.

36. En consecuencia, la locación del inmueble de la estación de servicio involucrada, no implica un cambio significativo en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.
37. Cabe destacar que YPF cumple con el artículo 2° del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión, que es del 40%.

IV.E. Consideraciones finales.

38. En virtud de que la operación notificada consiste en la locación de un sector del inmueble de la estación de servicio ubicada en la Avenida Costanera esquina Otto Goedecke, de la ciudad de Bariloche, Provincia de Río Negro, se refuerza la relación vertical existente entre las mismas. Sin embargo, los efectos de la

[2] COCO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y sus empleados la operan directamente. CODO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio, pero un tercero la opera. La cuenta de combustible está a nombre del tercero pero vende por cuenta y orden de YPF. COFO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio pero la operación está tercerizada. En este caso la cuenta y la venta de combustible están a nombre de Opessa, pagándose al tercero un porcentaje por la operación. DODO: un tercero es dueño de la estación de servicio así como también el encargado de operarla y opera bajo cierta bandera mediante un contrato de suministro exclusivo de productos. DOCO: la estación de servicio es propiedad de un tercero y la operación está a cargo de Opessa. DOFO: La estación de servicio es propiedad de un tercero pero la operación está tercerizada. LERE: Estación de servicio alquilada por la empresa petrolera y subalquilada a un tercero.

presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que la estación en cuestión operaba bajo bandera YPF y asimismo encuentra competencia efectiva por parte del resto de las estaciones de otras banderas en el mercado analizado. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

IV. CLAUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS:

39. Habiendo analizado el Contrato de Locación objeto de esta operación suministrado por las partes, celebrado el día 3 de noviembre de 2005, no se advierte en el mismo la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.

V. CONCLUSION:

40. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.
41. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, autorizar la operación de concentración económica por la cual AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO entrega en locación a YPF S.A. un sector del inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Costanera esquina Otto Goedecke, de la ciudad de Bariloche, Provincia de Río Negro, todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ALBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA